

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-008-2020-00236-00

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado del auto admisorio de la demanda por los lineamientos previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado LUIS FELIPE SALAMANCA CACHAY, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

En ese orden, superadas las etapas procesales correspondientes procede el Juzgado a proferir la sentencia de que trata el numeral 3º artículo 384 del Código General del Proceso, al no advertirse causal alguna que invalide la actuación hasta ahora surtida.

II. ANTECEDENTES

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA., actuado por conducto de apoderado judicial promovió demanda contra del señor LUIS FELIPE SALAMANCA CACHAY, con el fin de que previos los trámites del proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado, se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing **No. 981- 1000-19651**, suscrito entre las partes y, como consecuencia, se ordene la restitución por parte del extremo demandado al actor de **"UNA COSECHADORA AGRICOLA, MARCA ZUKAY, LINEA 4LZ-600, COLOR CREMA ROJO, SERIE No. 170480, MOTOR No. 1JT303H00017, PLACA No. MA066167"**, cuyas características fueron relacionadas en la demanda y pruebas del contrato arrimadas.

Con la demanda, como soporte de los hechos aducidos se aportó *"la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario"* (Art. 384 No. 1 CGP), y como causal de terminación se alegó la mora en el pago de los cánones semestrales de arrendamiento causados entre el 23 de noviembre de 2019 y 23 de mayo de 2020.

De la primigenia decisión se ordenó su notificación y traslado a la parte demandada, quien se notificó por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin haber contestado la demanda ni propuesto medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se observa causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento en el cual se estipularon las obligaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las prestaciones mutuamente contraídas.

El artículo 384 numeral 3º del Código de General del Proceso prevé que: “ausencia de oposición a la demanda. **Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución;** hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión de este linaje, se adhiere integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en la que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

En el presente caso, como ya se anotó, el demandado no se opuso a las súplicas del libelo demandatorio, se allegó el contrato de arrendamiento y no se advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso dar aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde. Lo anterior, irá aparejado con la correspondiente imposición de costas con arreglo a lo previsto por artículo el 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el contrato Leasing Financiero No. **981-1000-19651** celebrado entre el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA** en calidad de arrendador y **LUIS FELIPE SALAMANCA CACHAY**, como arrendatario del bien “**COSECHADORA AGRICOLA, MARCA ZUKAY, LINEA 4LZ-600, COLOR CREMA ROJO, SERIE No. 170480, MOTOR No. 1JT303H00017, PLACA No. MA066167**”, cuyas demás especificaciones se registran en la demanda y pruebas adosadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución del referido bien mueble por parte del arrendatario al arrendador, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Por secretaria liquídense incluyendo la suma de **\$3.278.000.**, m/cte¹, como agencias en derecho. (Art. 365 N° 1° del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12/09/2022 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 137____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ Según artículo 05, numeral 01, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522d9689d1bf75ce92dec364ef02b9acb12002b6f0e18ed13d8c9f96a8da380d**

Documento generado en 09/09/2022 01:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2020-00421 Servidumbre eléctrica de GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP contra AURA MARÍA MILLÁN DE CASTRO.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso declarativo de mayor cuantía.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

La entidad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó por la vía declarativa de mayor cuantía a **AURA MARÍA MILLÁN DE CASTRO**, a fin que:

1. Se imponga a favor de la demandante y sobre el predio rural denominado LOTE FURATENA, ubicado en la vereda RIO FRIO OCCIDENTAL, jurisdicción del municipio de TABIO, Departamento de CUNDINAMARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-53977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ZIPAQUIRA respecto de una franja de terreno de 4978 mts² (CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS), conforme a las pretensiones de la demanda, servidumbre comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA (M)
A	999.693	1.042.704	187
B	999.852	1.042.803	65
C	999.821	1.042.746	126
D	999.714	1.042. 679	32

2. Fijar el valor que la parte demandante debe pagar por concepto de la imposición de la Servidumbre Legal de Energía Eléctrica en la suma de \$55.070.120

3. Ordenar el registro de la imposición de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria No 176-53977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

4. No condenar en costas.

B. Los hechos:

1. Que la ley 142 de 1994, contempla la energía eléctrica como un servicio público y esa misma normativa autoriza a las empresas de servicios públicos podrán adelantar procesos de imposición de servidumbres para cumplir su objeto.

2. Que la entidad demandante se encuentra adelantando el proyecto *UPME 03-2010-Chivor-Norte Bacatá*, consistente en el “*diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Chivor II y Norte 230KV y líneas de transmisión asociadas que hace parte de la expansión 2010-2024 del sistema de Transmisión Nacional de Energía Eléctrica*”

3. Que para el desarrollo de aquel proyecto, se requiere afectar el predio objeto de las pretensiones, el cual es de propiedad de los demandados.

4. Que se determinó que el valor de la indemnización a pagar por la imposición de la servidumbre es de \$55.070.120.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 7 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Civil de Circuito, admitió la demanda, bajo la cuerda del proceso verbal y ordenó la notificación del extremo pasivo, corriendo traslado por el término de tres (3) días así mismo, se decretó la inspección judicial sobre el predio objeto del gravamen.

2. La inspección judicial se practicó por el Juez de Zipaquirá, el 20 de noviembre de 2019, en la que se identificó el inmueble, se inspeccionó la zona afectada por la servidumbre y se autorizaron las obras del proyecto a ejecutar por la parte demandante.

3. Tras surtirse infructuosamente la intimación de la demandada, se ordenó su emplazamiento y en consecuencia se notificó curador ad- litem, quien dentro del término oportuno contestó la demanda, proponiendo la excepción genérica.

4. Por auto del 20 de febrero de 2020, el Juzgado de conocimiento declaró la falta de competencia para conocer del proceso.

7. Mediante proveído del 9 de abril de 2021, este Juzgado propuso conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto mediante proveído de 2 de junio de 2021, fijando la competencia de este asunto en este Despacho.

9. Por auto del 14 de julio de 2022, se abrió a pruebas y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

10. Dentro del asunto, se encuentra acreditado, tanto, la consignación del estimativo de los perjuicios, como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo. Siendo la oportunidad de proferir sentencia, bajo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

Igualmente los litigantes se encuentran legitimados en la causa pues de una parte, la demandante es la entidad encargada de la conducción eléctrica sobre el predio objeto de la Litis; de otra parte, el demandado es quien ostenta el derecho de dominio sobre el referido inmueble.

2. El Problema jurídico a resolver.

De cara a las pretensiones, debe resolver el despacho si se configuran los presupuestos para la imposición de servidumbre de conducción eléctrica.

3. De la imposición de servidumbre.

En el caso *sub-judice*, la entidad demandante pretende la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre una zona del predio demandado, delimitada en la demanda, precisamente en el acápite introductorio **“pretensiones”**.

Pues bien, la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se instauró, por el legislador, en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, norma que estableció: **“Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”**. Para la efectividad de tal prerrogativa, se estableció el trámite consagrado en la Ley 56 de 1981, la cual, en su artículo 25 indicó:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.

Así, la demandante acudió a la jurisdicción solicitando la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica a su favor, sobre el predio reseñado.

Así mismo, con la demanda se aportó el dictamen pericial, en el que se describieron los linderos y el área de afectación de la servidumbre, así como la línea por la que debe cruzar la línea de transmisión objeto de construcción por parte de la entidad demandante y en el que se identifica que ésta atraviesa el predio del

demandante y sobre el cual se requiere la imposición de la servidumbre con lo que se constata la necesidad de imposición de la servidumbre.

De acuerdo con lo anterior, resulta innegable la necesidad de la imposición de la servidumbre objeto de la demanda, pues el ingreso del personal de la demandante, y la operación requerida para la construcción de la línea de conducción resulta indispensable para llevar a cabo el proyecto adjudicado a la entidad demandante.

Así las cosas, no existe ninguna situación fáctica o jurídica en este asunto que impida la imposición de la servidumbre y el registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Aunado a lo anterior, se observa que, en el trámite, la demandante consignó, a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el valor de la indemnización de que trata el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 en la cuantía de \$55.070.120.

Verificado, entonces, la concurrencia de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones, se ordenará la imposición de la servidumbre sobre el predio rural denominado LOTE FURATENA, ubicado en la vereda RIO FRIO OCCIDENTAL, jurisdicción del municipio de TABIO, Departamento de CUNDINAMARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-53977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ZIPAQUIRA respecto de una franja de terreno de 4978 mts² (CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS), conforme a las pretensiones de la demanda, servidumbre comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA (M)
A	999.693	1.042.704	187
B	999.852	1.042.803	65
C	999.821	1.042.746	126
D	999.714	1.042. 679	32

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER servidumbre para la conducción y suministro del servicio público de energía eléctrica a favor de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.** sobre el predio rural denominado LOTE FURATENA, ubicado en la vereda RIO FRIO OCCIDENTAL, jurisdicción del municipio de TABIO, Departamento de CUNDINAMARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-53977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ZIPAQUIRA respecto de una franja de terreno de 4978 mts² (CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO

METROS CUADRADOS), conforme a las pretensiones de la demanda, servidumbre comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA (M)
A	999.693	1.042.704	187
B	999.852	1.042.803	65
C	999.821	1.042.746	126
D	999.714	1.042.679	32

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **AURA MARÍA MILLÁN DE CASTRO**, que permitan el ingreso a los dependientes o agentes de la empresa **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.**, hasta la zona objeto de la servidumbre para que efectúe actividades relacionadas con la vigilancia, control, mantenimiento y demás tareas que técnicamente se requiera para la distribución o suministro del servicio de energía eléctrica, garantizándose en condiciones adecuadas.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demandada. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 176-53977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y para tal efecto expídase a costa de la parte interesada copia autenticada de la misma, de la inspección judicial realizada al predio y el plano en el que constan los linderos de la servidumbre. Ofíciase.

QUINTO: RECONOCER a favor de la demandada **AURA MARÍA MILLÁN DE CASTRO**, la suma de \$55.070.120, en consecuencia, una vez registrada la sentencia hágase la entrega, en favor de la demandada, del título de depósito judicial constituido por el mencionado valor, para lo cual se deberá oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, para que de contestación a nuestro oficio No. 1043. **Ofíciase y para fines ilustrativos remítase copia de la citada misiva.**

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>12/09/2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>137</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdb0c88557af527e7dd85a284b5a32ba93e35095ad7493ec717e8ce277a09cf**

Documento generado en 09/09/2022 01:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022-00079 Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A contra MIGUEL ANGEL BLANCO PRECIADO y VIAJES MEDIO ORIENTE LTDA.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva a **MIGUEL ANGEL BLANCO PRECIADO y VIAJES MEDIO ORIENTE LTDA.**, a fin de que se impartiera orden de pago por la suma de \$ 15.330.916, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 14105032984 junto con los intereses de mora y; por la suma de \$148.839.752 por concepto del capital contenido en el pagaré suscrito el día 10/10/2003 con sus respectivos réditos moratorios.

B. Los hechos:

1. Que los demandados se constituyeron en deudores de la ejecutante al suscribir los títulos valores base de la ejecución.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 22 de marzo de 2022, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda y se ordenó la notificación del extremo ejecutado conforme el Decreto 806 de 2020 y/o al Código General del Proceso.

2. La parte ejecutada se notificó a la luz del mentado Decreto y dentro de la oportunidad procesal pertinentes, propuso las excepciones de mérito que denominó **“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”;** fundada en que la carta de instrucciones que se acompañó no resulta suficiente para autorizar el diligenciamiento de los instrumentos cambiarios adosados como base de la ejecución y **“Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”** edificadas en que el endoso no da cuenta de su autenticidad y originalidad,

precisando que no se cumplen las reglas de la equivalencia funcional en punto a la firma digital que allí se imprimió.

3. De la anterior defensa se corrió el respectivo traslado, término en el cual la parte actora se opuso a su prosperidad.

4. En proveído del 22 de julio de 2022, se abrió a pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto de los títulos valores–pagarés- allegados como soporte de la ejecución, en tanto, contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible, provienen de los deudores, constituyen plena prueba contra aquellos y; además, cumplen con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contienen la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a favor del aquí ejecutante en un día cierto y determinado.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De acuerdo a las pretensiones y a las excepciones de mérito expuestas, los problemas jurídicos gravitan en: (i) Determinar si la carta de instrucciones allegada al plenario facultó al demandante para diligenciar los dos instrumentos cambiarios base de ejecución y (ii) Establecer si el endoso efectuado sobre los títulos valores en comento es válido a la luz de los principios de originalidad y autenticidad.

4. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, se abordará el primer problema jurídico, para lo cual importa precisar que importa precisar que en lo relativo a la hermenéutica de los arts. 627, 632/36/57/78/89 del C. Co el Tribunal Superior de Bogotá¹, puntualizó que “las normas especiales que regulan a los títulos

¹ TSB. SENTENCIA del 26 de junio de 2009 Rad. 2007 0140 01, M.P. LIANA AIDA LIZARAZO V.

valores disponen que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular² y que esa obligación es autónoma, propia y originaria”

Así mismo, ha recordado que “Los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía”

También, es pertinente decir que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos (art 244 C.G.P. art. 793 C.Co.) y, como tales, hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, y por tratarse de un documento privado su valor probatorio es el mismo que el de los documentos públicos, tanto entre quienes lo suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros (art 260 CGP), razones por las cuales su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario, o, dicho en otras palabras, que el derecho incorporado en ellos es verídico.

De allí que, por gracia de esa presunción, le corresponde al obligado cambiario que refuta el contenido del título, sobre la base de haberlo girado con espacios en blanco y sin instrucciones para su diligenciamiento, la carga de probar, una y otra circunstancias, pues si no existe controversia sobre la persona que suscribió el documento, opera indefectiblemente la señalada presunción, esto es, la de tenerse por cierto el contenido del mismo, amén de la eficacia que se predica por la firma impuesta en el (art. 625 del c.co)

En efecto, sobre los títulos valores suscritos en blanco, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), dentro del expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01³ reiteró la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor ataca su contenido, le incumbe doble carga probatoria: en **primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.**

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá⁴, recordó que el profesor Hernando Devis Echandía señaló que *“siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido; pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza”* (se subraya)⁵.

² Art. 625 del C.G.P.

³ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

⁴ TSB Rad. 110013103026-2010-00324-01 del 7 de diciembre de 2011., MP. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE

⁵ DEVIS Echandía, Hernando, “Compendio de Derecho Procesal”, tomo II, “Pruebas Judiciales”, Medellín, Diké, 1994, 10ª ed., pág. 448, § 275.

A su turno, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle, sobre los títulos valores diligenciados con espacios en blanco, apunta que: “... cuando el título se presenta integrado debidamente con la demanda, se parte del supuesto de que él se llenó conforme a las instrucciones del suscriptor o estrictamente de acuerdo con sus autorizaciones, lo cual significa además, que si el demandado alega que no se cumplieron, será por la vía de la excepción como debe resolverse el problema, siguiendo al efecto la regla general de que la prueba de la excepción la debe dar el excepcionante. (se destaca)⁶.”

Así, concluyó que “no hay lugar a duda alguna que, si el obligado cambiario pretende redargüir contra el contenido de un título valor firmado con espacios en blanco, le compete a él demostrar contra la presunción de certeza de la literalidad del título”

Por lo demás, ha de recordarse que el art.167 del C.G.P., establece que las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, por ello es imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 165 ibídem, para sea dirimido el conflicto sometido a consideración.

Recapituladas estas breves nociones, se tiene que es un punto pacífico que los pagarés báculo de la ejecución se suscribieron con espacios en blanco, para lo cual en efecto como lo expone la profesional del derecho que representa a la pasiva, se debieron impartir instrucciones para su diligenciamiento, lo cual, *contrario sensu* a lo argumentado por dicha apoderada, si se acreditó en este caso.

Pues bien, como quiera que en este asunto se acompañaron dos pagarés como soporte del cobro compulsivo, en relación con el identificado con No. 14105032984 suscrito el 27 de julio del año 2000, se evidencia que se acompañó el instructivo visto a página 9 del pdf 001, otorgado en la misma data y que da cuenta de dicha autorización brindada por el extremo demandado, en tanto que la firma allí impuesta se presume como la del señor MIGUEL ANGEL BLANCO PRECIADO, en calidad de representante legal de la sociedad demandada y como persona natural, presunción que hasta esta instancia permanece intacta, por cuanto la parte demanda no la tachó de falsa.

Respecto del pagaré sin número suscrito el 10 de octubre de 2010, se relieves que en el documento denominado convenio de vinculación personas naturales, suscrito en la misma fecha y que igualmente se presume firmado por el señor BLANCO PRECIADO, atendiendo a que se avista el número de identificación del mismo y que no fue tachado de falso, en el acápite titulado “pagarés” se señaló lo siguiente “**El cliente ha firmado y entregado al Banco dos (2) pagarés a la orden, con el ánimo de hacerlos negociables, en los cuales se han dejado en blanco los espacios relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento, los cuales están destinados a instrumentar para el cobro, las obligaciones a favor del Banco en razón a las operaciones que se celebran en el desarrollo del presente contrato. Uno de ellos estará destinado a instrumentar las obligaciones derivadas del contrato de cuenta**”

⁶ TRUJILLO Calle, Bernardo, “De los títulos valores”, tomo I “Parte general”, Bogotá, Leyer, 16ª ed., 2008, pág. 420, § 455.

corriente y que pueden originar sobregiro, sobregiro disponible y las derivadas del uso de las tarjetas del crédito y el otro destinado a los créditos preautorizado. El Banco llenará el pagaré destinado a instrumentar las obligaciones derivadas del contrato de cuenta corriente y/o tarjetas de crédito siguiendo las siguientes instrucciones : 1. El Banco para diligenciar el pagaré no requiere dar aviso a los firmantes del mismo. 2. El Banco podrá llenar el pagaré en el evento en que le Cliente incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones derivadas de estos contratos. 3. La cuantía del pagaré será el total de las obligaciones que adeude en razón a sobregiros y utilizations de tarjetas de crédito, etc si alguna de la obligaciones...4. La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento en alguna de las obligaciones derivadas de los contratos indicados, sea por capital o intereses, pues el no pago de alguna hace exigible el total de las obligaciones ...5. Si el pagaré instrumenta obligaciones en moneda legal, la tasa de interés será del () anual o la más alta permitida para las obligaciones en mora por las autoridades colombianas... el Banco podrá diligenciar el segundo pagaré siguiendo las mismas indicaciones con la diferencia de que en el se instrumentaran los créditos preautorizados que no cancele el cliente en su oportunidad ”

De manera que, con estas documentales se puede colegir con meridiana claridad que cada pagaré si tuvo su respectiva carta de instrucciones y que aunque no se indicó de forma explícita el número de los pagarés en dichos cartulares, ello no es suficiente para declarar la inexistencia reclamada por la parte demandada, amén que aun siendo carga de dicho extremo probar la inexistencia o contravención de la carta de instrucciones, en el presente asunto no aportó prueba alguna que puede conllevar a colegir sin asomo de duda su afirmación, máxime, cuando se itera no se desconocido la firma impuesta en las mentadas cartas.

Ahora frente a la falta de claridad de estos instructivos, en dirección opuesta, nótese que en ambos pagarés los espacios en blanco corresponden a la fecha de vencimiento, la cuantía y la tasa de interés, circunstancias que fueron objeto de estipulación en cada carta de instrucciones, es decir se indicó la forma como se diligenciarían cada uno de ellos, lo que deja ver que si era clara la manera en que el Banco debía diligenciarlos.

Y es que ni siquiera se explicó entonces porque el demandado firmó esas cartas de instrucciones autorizando al Banco para diligenciar títulos valores en blanco, tampoco indicó que las aportadas correspondieran a otros créditos otorgados al extremo ejecutado, es más ni siquiera se mencionó que existieran otros prestamos, lo cual entonces no permite dar razón a la teoría planteada por la defensa, quien se insiste, de acuerdo a la jurisprudencia y doctrina, tiene la carga de probar la inexistencia de instrucciones o en este caso su falta de claridad o congruencia, de lo cual no puede relevarse bajo las justificación de que el Banco está en mejor posición para probar, pues para demostrar la falta de claridad enrostrada bien podía acudir a solicitar cualquier medio de prueba consagrado en el art. 165 del C.G.P., entre los cuales se encontraba la facultad de solicitar mediante derecho de petición cualquier documentación que requiriera del Banco, para así dar respaldo a sus afirmaciones, además podía pedir cualquier otro tipo de prueba, lo cual no aconteció, pues se limitó a deprecar las documentales ya obrantes en el proceso.

Además, el principio de la carga dinámica de la prueba requiere una solicitud de pruebas de la parte para que el Juzgado, teniendo en cuenta criterios como la cercanía a dicho medio, determine quien debe facilitar su incorporación al proceso, petición que se itera se echa de menos.

Ahora, si bien en el convenio se hace alusión a dos pagarés, esto tampoco es meritorio para declarar de facto la ineficacia de los instrumentos cambiarios, pues no hay prueba que demuestre inexorablemente que esa referencia cobija también al pagaré suscrito en el año 2000, para que pueda entonces presentarse una ambigüedad de instrucciones, la cual en todo caso, con las documentales aportadas, no luce evidente pues si se miran bien las cosas, las instrucciones que se consignaron en ambos documentos para los reseñados espacios en blanco son idénticas.

Puestas, así las cosas, resultan suficientes estas argumentaciones para anticipar el fracaso de la censura bajo estudio, en la medida que el embate propuesto no se dirigió a indicar que se contrario el instructivo que se aportó en la demanda y que se repite no logró probarse no correspondiera a los pagarés que sirven de base para la ejecución.

Continuando con el estudio, en lo relativo al endoso, como cuestión inaugural, cabe precisar que nuestra legislación comercial prevé tres tipos de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y (iii) en garantía. (art. 656 del Co)

Para lo que aquí interesa, importa relieves que a voces del canon 658 ib, *“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo...”*

De ahí que de entrada se advierte que el ataque formulado, no tendría la capacidad para enervar como tal el cobro reclamado, pues la autenticidad del endoso en procuración que se efectuó sobre los pagarés objeto de cobro, no afecta su validez, ni tampoco la facultad que tiene el demandante para iniciar la acción cambiaria por falta de pago. (art. 780 ejusdem), pues cualquier vicio en el mentado endoso, daría lugar a una defensa de linaje preliminar, acorde a lo previsto en el art. 100 ib, lo cual evidentemente no aconteció.

En todo caso, y para que no quede duda alguna, es dable decir que en efecto, a la luz de lo consagrado en el art. 654 ib, la firma del endosante es un requisito para su eficacia, la cual al ser digital, en virtud al principio de equivalencia funcional, atendiendo a lo dispuesto en el art. 7° de la ley 527 de 1999, para garantizar su autenticidad, debe probarse que *“se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación, así mismo, que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”*, situaciones que se encargó de acreditar el extremo demandante al descorrer el traslado de las excepciones, al allegar las evidencias de la generación de la firma digital, de su no rechazo y de los detalles del certificado que permiten colegir con meridiana claridad

la autenticidad y originalidad de la firma confrontada, amén que la pasiva no aportó ningún elemento de juicio que permita concluir situación en contrario.

Colofón de lo precedente, se declararán no probadas las excepciones de mérito y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, la liquidación del crédito, y la condena en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepciones denominadas *“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”* y *“Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”*.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8.200.000.00 m/cte

SEXTO: En firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>12/09 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>137</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d0b86f25be361ac09e80ca4a439cca53ff5b9b5d36cc2865b0245a14d50d1d**

Documento generado en 09/09/2022 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00379-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado dieciocho (18) de agosto de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _137____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abe52d19e888bbdee09f354b63fbb982384b82cda7178bb169209ae2ad57de8**

Documento generado en 09/09/2022 01:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00380-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado dieciocho (18) de agosto de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12/09de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 137____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5fb3f0af421d691d934acd3b28f3a515726b98dd9e5c018ebcda81885830ee**

Documento generado en 09/09/2022 01:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00381-00

Respecto a la competencia territorial en proceso donde se ejercitan derechos reales, prevé el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.:

“**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en varias oportunidades, que “(...) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)”

De ahí que en un proceso ejecutivo que se pretenda hacer efectivo el derecho de hipoteca, la atribución se establece de forma privativa por el lugar donde están ubicados los bienes materia del respaldo real¹ (Resalta fuera del texto)

En ese orden, se advierte que no obstante la subsanación allegada por la parte actora, el inmueble objeto de garantía real se encuentra ubicados en el municipio de **Melgar - Tolima**, por lo que el Juez competente para conocer del asunto de la referencia, conforma la norma y parte jurisprudencial citado, es el Juez de Circuito de ese municipio.

En virtud de lo expuesto, como quiera que esta judicatura que no es la competente para avocar el conocimiento de la presente demanda por el factor territorial deberá imponerse su rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., en consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por factor territorial, conforme lo consagrado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

2.- Ordenar remitir el expediente al Juez Civil de Circuito de **Melgar - Tolima**, que por reparto le corresponda. **Oficiese**

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

¹ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __137__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9147d7482e7c260eb210c500d11b1b3a23cbb45bbad6eda65293a09db119695e**

Documento generado en 09/09/2022 03:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00387-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado dieciocho (18) de agosto de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ____137
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e4703faf6c6337e24a6fa2fd6c3c28f1ff65e7f89f9a273c18c954c7e80e7c**

Documento generado en 09/09/2022 01:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00388-00

Subsanada la demanda legal formal **CONSIDERANDO** que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO, JUNIALGO EU y LUISA FERNANDA GONZALEZ SERNA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 499209 contentivo de las obligaciones **07100458100235153, 07100458100178247 y 07100458100188964.**

1.1. Por la suma de **\$159.897.422.** M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, desde que la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **\$5.628.284.** M/cte., por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor de la referencia.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica al togado **ALVARO JOSÉ ROJAS RAMIREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _137_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353983e6796c6630611bba42ed3fb1853ac14a57d9d5747ea4c33c941157e1cb**

Documento generado en 09/09/2022 02:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00391-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General Proceso, al igual que los señalados por el artículo 399 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda **DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL**, instaurada por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI** en contra del **DORIS ELVIRA CORRALES GUERRERO e INVERSIONES ZAMBRANO PINZON Y ASOCIADOS S.A.S.**

Segundo: Désele a la demanda el trámite especial señalado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

Tercero: En consecuencia, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ADVIÉRTASE que si transcurridos DOS (2) días, no se ha surtido la notificación al extremo demandado, éste será **EMPLAZADO**, en la forma y términos indicados en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 *ibídem* y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, la parte actora, deberá fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación.

Quinto: Previo a ordenar la entrega anticipada solicitada, el parte demandante proceda a consignar a órdenes de este Juzgado y para el asunto de la referencia, la suma correspondiente al avalúo aportado, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Sexto: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar al togado RAFAEL ANTONIO DÍAZ-GRANADOS AMARÍS, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __137__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb08f76af6ed3e7c39e163909682570e6d46cb43334d6f6a8b5653c0b53b1a10**

Documento generado en 09/09/2022 02:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00393-00

Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **VERBAL de MAYOR CUANTÍA** instaurada por **ALAND JAIR RIVERA ZUÑIGA, ANGIE VANESSA RIVERA SAMBONI y EVELIN KAMILA RIVERA SAMBONI** en calidad de herederas del causante **DONALD JAIR RIVERA HERRERA y ALBA SORAYA SAMBONI IMBACHI** en calidad de cónyuge supérstite del causante **DONALD JAIR RIVERA HERRERA** en contra de **BBVA SEGUROS VIDA DE COLOMBIA S.A.**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **WISBERT VILLAMIL PAJOY**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 137
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e4718de630adbab736a7fae7d3ef94c7037a554861729d9467d4c1fdce6785**

Documento generado en 09/09/2022 02:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00400-00

Subsanada la demanda en legal forma y **CONSIDERANDO** que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **DC AMERICA CI S.A.S.**, y en contra de **JOHANA SANTOS DISEÑO Y ASESORIA DE MODA S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré Sin Numero, de fecha 9 de septiembre de 2021.

1.1. Por la suma de **\$1.800.000.000**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 22 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la togada **MARYELI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 137____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0cfc28f3f41e5f2b4bd66c6d0dfb3cf8c5e4908dc073b0a59c91583872bb9c**

Documento generado en 09/09/2022 03:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00402-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado veinticuatro (24) de agosto de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _137____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d24bbb3b91e7dcf47995aeeb01be21e9e7fc9e51b88572cd8982610fb954b6**

Documento generado en 09/09/2022 02:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00404-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424, 430 y 468 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, y en contra de **LUIS JORGE MARIN BERNAL**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 204004018231.

1.1. Por la cantidad de **540063,0981 UVR**, por concepto de saldo capital acelerado, que, en pesos a la presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$151.215.507,22. M/cte.**, contenidos en el pagaré de la referencia.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el numeral que precede, causados desde la presentación de la hasta que se verifique su pago, liquidados conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3. Por el valor de **6304,8961 UVR** por concepto de capital contenido en 4 cuotas correspondientes a los periodos de abril a julio de 2022, que en pesos equivalen a la suma de **\$1.765.342,70. M/cte.**, contenidos en el pagaré de la referencia y discriminadas en el acápite de pretensiones.

1.4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el numeral que precede, causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique su pago, liquidados conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.5. Por el valor de **8511,4222 UVR** por concepto de intereses corrientes pactados y contenidos en 4 cuotas correspondientes a los periodos de abril a julio de 2022, que en pesos equivalen a la suma de **\$3.396.363,60. M/cte.**, contenidos en el pagaré de la referencia y discriminadas en el acápite de pretensiones.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: DECRETAR, el embargo del bien hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-235074**. Líbrese el oficio de embargo de rigor.

Cuarto: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Sexto: Se reconoce personería jurídica al togado **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 137
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab706041aaf36f1d6e5ffeff15c6a0aba8f3c661ed4bfadecf60341047136d9**

Documento generado en 09/09/2022 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



UZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00405-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el numeral 1 del auto adiado 24 de agosto de 2022, por lo que el Despacho con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., dispondrá su rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien, (i) se aportaron los poderes conferidos por la parte demandante, los mismos fueron allegados sin el lleno de los requisitos de ley, pues, nótese que solamente se aportó dicho documento sin acreditar su remisión al togado desde la dirección electrónico de estos, o en su defecto con nota de presentación personal, conforme se le precisó en el numeral 1 del citado auto.

En ese orden, el artículo 90 *ibidem*, contiene las causales de inadmisión de la demanda y autoriza al juez, para que conceda cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo, causales que no se trata de meras formalidades y así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional¹, al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas.
2. Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _137____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

¹ CC. C-833 de 2002.

Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c710bd538ce18e7ef83ce4ced7825bb9f79b2ff89c0e00c6f7a7ebae851e04de**

Documento generado en 09/09/2022 02:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00407-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado veinticuatro (24) de agosto de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12/09de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _137____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7944e68cfd883a2182e19a9856aa677281efd77a9f40a30f0810b2a2e7183817**

Documento generado en 09/09/2022 02:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00428-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX**, y, en contra de **AM TRADING S.A.S.**, y **ALEXIS ARONATEGUI HERRERA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 137120.

1.1. Por la suma de **\$120.000.000**. M/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el título valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, desde que la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **\$180.000.000**. M/cte., correspondiente a la sumatoria de las cuotas causadas desde diciembre de 2020 a julio de 2022, discriminadas en la demanda y pactadas en el título valor de la referencia.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital de cada cuota relacionada en el numeral **1.3.**, exigibles desde la fecha de vencimiento de cada una, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.5. Por la suma de **\$38.671.605**. M/cte., por concepto de intereses corrientes, contenidos en las cuotas causadas desde diciembre de 2020 a julio de 2022, discriminados en la demanda y pactados en el título valor de la referencia.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Advértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la togada **NOHORA JANNETH FORERO GIL**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 137
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c764cd8abcaab261aef25d2cde880fccddc0e06f20ab8a510cab27513b8d74fa**

Documento generado en 09/09/2022 02:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00429-00

Reunidos los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la presente demanda DE **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MAYOR CUANTÍA** instaurada por a **MARIA LILIAN GUZMAN TAMAYO** en contra de **EDGAR IVAN COLLAZOS SOLER, PEDRO OMAR SOLER COLLAZOS** y **PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS** sobre el inmueble objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C- 1552458**, bien inmueble objeto de usucapión. OFÍCIESE.

TERCERO: Se ordena la vinculación de **SIERRA BENAVIDES CAROLINA** al presente asunto, en su calidad de acreedora Hipotecaria, según anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión. (Núm. 5 del art. 375 del C.G.P.).

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los demandados **EDGAR IVAN COLLAZOS SOLER** y **PEDRO OMAR SOLER COLLAZOS** y a la acreedora Hipotecaria **SIERRA BENAVIDES CAROLINA**, en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta para ello, la dirección física y electrónica informada por la demandante en reconvención en su escrito de demandada.

QUINTO: Se **DECRETA** el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.**

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de los aquí emplazados, con lo cual se tendrá por surtida la presente diligencia.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

SEXTO: La parte demandante proceda a instalar la valla en un lugar visible del inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispuesto numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta en lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del Acuerdo PSS14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante deberá aportar al proceso, la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF. Lo anterior,

con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia (art. 375 del C.G. del P, numeral 7º), empero, siempre y cuando se adose la publicación emplazando a las personas que se crean con derecho del bien a usucapir en la forma indicada en este proveído.

SEPTIMO: Por Secretaría, elabórese y diligénciese Oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras¹, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá², con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible, del predio con matrícula No. **50S-50570**.

OCTAVO: Se **RECONOCE** personería jurídica al togado **GUSTAVO A. BOHÓRQUEZ B.**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 137
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Diario Oficial Nro. 49.719 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): i) el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad en la totalidad de sus funciones y ii) desde el momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitian al INCODER deben entenderse ahora hechas a la Agencia Nacional de Tierras.

² La citación a esta última entidad, se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de organizar su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cbc8bc6c67465976fe3bee20962c2ad0c07385a9f7eba7cf7a752a5875b414**

Documento generado en 09/09/2022 02:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00430-00

Respecto a la forma en que se debe terminar la cuantía en procesos de restitución, como lo es, el caso de marras, el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., consagra:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

En ese orden, del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que, en el contrato de arrendamiento aportado como base para la presente demanda, se pactó como tiempo de duración de éste, el término de un (1) año y el valor del canon de arrendamiento a la presentación de la demanda asciende a la suma de \$2.837.360., lo que significa que el valor total a la presentación de la demanda es de **\$34.048.320.**, monto este, que de conformidad con lo señalado en el artículo 26, numeral 1º y artículo 25, inciso 4º del Código General del Proceso, no supera los 150 smlmv de que trata la citada norma procesal, que en el caso específico es de **\$150.000.000.**, M/cte., por lo que, no es esta Juzgadora la llamada a conocer de la misma, por tratarse de un asunto de mínima cuantía conforme lo reglado en el artículo 25 del C.G. del P.¹

De ahí que su conocimiento corresponde al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, por falta de competencia factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda a la oficina Judicial - Reparto, a fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por ser el funcionario competente para su trámite.

TERCERO: Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

¹ Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 137____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25db4761e587bcb0cb558202cba0b77aa3cd6aedda3b8dbf305287f3022d68db**

Documento generado en 09/09/2022 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00431-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese poder conferido por la parte demandante para iniciar la presente demanda, remitido desde su dirección de correo electrónico, conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto alléguese el mismo con nota de presentación personal (artículo 74 del C.G.P.).

2. Alléguese el certificado de avalúo catastral vigente (2022), del inmueble objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __137__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cdf1d68f75cfca2665e29bca7e6a73e1933172f6feec909ad6c473108de34**

Documento generado en 09/09/2022 03:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00433-00

Respecto a la competencia territorial en proceso donde se ejercitan derechos reales, prevé el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en varias oportunidades, que *“(...) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)”*

De ahí que en un proceso ejecutivo que se pretenda hacer efectivo el derecho de hipoteca, la atribución se establece de forma privativa por el lugar donde están ubicados los bienes materia del respaldo real¹ (Resaltas fuera del texto).

En ese orden, se advierte que los inmuebles objeto de garantía real se encuentran ubicados en el municipio de **Soacha – Cundinamarca**, por lo que el Juez competente para conocer del asunto de la referencia, conforme la norma y parte jurisprudencial citado, es el Juez de Circuito de ese municipio.

En virtud de lo expuesto, como quiera que esta judicatura que no es la competente para avocar el conocimiento de la presente demanda por el factor territorial deberá imponerse su rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., en consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por factor territorial, conforme lo consagrado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

2.- Ordenar remitir el expediente al Juez Civil de Circuito de Socha – Cundinamarca, que por reparto le corresponda. **Oficiése**

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

¹ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 12/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 137
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38acbb0413945f3cee209f6e6c23783c1fc1ccc096e095966193865084b461c**

Documento generado en 09/09/2022 03:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00434-00

Reunidos los requisitos legales, atendiendo la competencia que le asiste a esta Juzgadora para conocer de la demanda instaurada, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **ELSA TORRES CERON** en contra de **ALBA JUSTINA MARTINEZ AMAYA y RUTH ESPERANZA MARTINEZ AMAYA**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, conforme lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., préstese caución por la suma de **\$36.500.000**.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **HENRY EDUARDO TORRES MORENO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___137___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25bcecab04c63bbfaa9ddd14017a2bbf44afeb57231c9655a10e54981f4197**

Documento generado en 09/09/2022 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00435-00

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE (Contrato de Leasing)** de **MAYOR CUANTÍA** de instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LOZANO RODRIGUEZ DAYANA**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte a la demandada que no se le escuchará hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones y los demás conceptos adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al togado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, ultima que funge como apoderada general de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 137
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d354225ecd7d0d4c0707fcdc011eaf93815a6a20ac16e485b50e614adb032**

Documento generado en 09/09/2022 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00436-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"** y en contra de **HECTOR ARSENIO SUAREZ MORA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 1589624607149.

1.1. Por la suma de **\$376.989.316.** M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 1 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica al togado **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12/09 de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 137
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411907a9bf239a8173f4b4c17ae0d1ab2f7409bdadcb495cf6c27ef8904adeff**

Documento generado en 09/09/2022 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>